



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO GACETA DE MADRID

Año CCCXXVI

Viernes 20 de junio de 1986

Núm. 147

III. Otras disposiciones

JUNTAS ELECTORALES PROVINCIALES

16396 *RETIRADA de candidaturas proclamadas para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado convocadas por Real Decreto 794/1986, de 22 de abril, insertas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 121, de 21 de mayo.*

Junta Electoral de Madrid

En virtud de lo acordado por esta Junta Electoral Provincial en su reunión del día 2 de junio del año en curso, se hace público que don Conrado Guil Mulas, candidato al Senado por la candidatura «Cultura Natural», ha renunciado a formar parte de la misma.

Madrid, 18 de junio de 1986.—El Presidente.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16397 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 3 de junio de 1986, de la Dirección General de MUFACE, por la que se convocan plazas de residencia gratuita en los Centros dependientes de dicha Mutualidad General, becas de estudio y bolsas de estudio para el curso académico 1986/1987.*

Padecidos errores en la inserción de la Resolución de 3 de junio de 1986, de la Dirección General de MUFACE, por la que se convocan plazas de residencia gratuita en los Centros dependientes de dicha Mutualidad General, becas de estudio y bolsas de estudio, para el curso académico 1986/1987, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de 10 de junio de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 20940, apartado II, punto 4, A), b.1, donde dice: «... curso 1985/9186 ...», debe decir: «... curso 1985/1986 ...».

Página 20941, apartado III, punto 3, donde dice: «A dichas becas ...», debe decir: «A dichas becas ...».

Página 20941, apartado III, punto 8, donde dice: «El pago se realizará ...», debe decir: «El pago del importe se realizará ...».

Página 20941, anexo I, Baremo, punto 2.1.A), donde dice: «... puntuarán ...», debe decir: «... puntuarán ...».

Página 20946, anexo VII, donde dice: «... 30.000 pesetas ...», debe decir: «... treinta mil pesetas (30.000 pesetas) ...», y donde dice: «... Mutalidad ...», debe decir: «... Mutalidad ...».

MINISTERIO DE JUSTICIA

16398 *RESOLUCION de 9 de junio de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Antonio Pérez Sanz, a efectos exclusivamente doctrinales contra la negativa de aquel funcionario a inscribir copia de la escritura de constitución de una Sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Antonio Pérez Sanz, a efectos exclusivamente doctrinales,

contra la negativa de aquel funcionario a inscribir copia de la escritura de constitución de una Sociedad anónima;

Resultando que en escritura autorizada por el Notario recurrente, el día 1 de febrero de 1982 se constituyó la Sociedad mercantil anónima «Mintaka, Sociedad Anónima»;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Se suspende la inscripción del precedente documento por observarse en los Estatutos, que se elevan a escritura pública, los siguientes defectos: 1.º Omitir el artículo 16 que la Junta general también queda válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurre la mayoría de los socios, contraviniendo el artículo 51 de la Ley de Sociedades Anónimas. 2.º Conferirse al Administrador único la facultad de delegar funciones, en el artículo 21, g), con independencia del otorgamiento de poderes, en contra de la naturaleza de la delegación de facultades que resulta de los artículos 77 y 78, de la Ley de Sociedades Anónimas y recoge la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1979. No se extiende anotación preventiva por haber sido solicitada. Esta nota cuenta con la conformidad de mis cotitulares. Madrid, 21 de julio de 1982.—Firmado: Carlos García Rodríguez (firma ilegible). Hay un sello en tinta que dice Registro Mercantil de la provincia-Madrid»;

Resultando que habiéndose subsanado los defectos alegados en la anterior nota calificatoria se interpuso recurso a efectos doctrinales basado en las siguientes consideraciones: Que en relación con el punto 1.º de la nota el artículo 51 de la Ley de Sociedades Anónimas no es aplicable en los estrictos términos que pretende el Registrador pues si las acciones son al portador es imposible en el plano conceptual y teórico conocer el número de socios, máxime cuando en los Estatutos que se califican no se establece ningún medio que permita conocer cuántos y cuáles son los socios de la Entidad; que la doctrina es unánime en este punto; que la propia Ley de Sociedades Anónimas parece confirmar este criterio cuando en el artículo 58 únicamente tiene en cuenta el quórum personal si las acciones son nominativas; que frente a la Resolución de la Dirección de 22 de febrero de 1980 hay que advertir que el artículo 51 no tiene en cuenta para la constitución de la Juntas la distinción entre acciones nominativas y al portador, que el criterio personalista no se adecúa a la naturaleza de las acciones al portador; que el artículo 51 no puede ser contemplado como atributivo de un derecho a los socios y que la Sociedad a que se refería la mencionada Resolución tenía las acciones nominativas; que respecto al segundo defecto hay que señalar que la cláusula 21-9 de los Estatutos es perfectamente inscribible como se desprende de una correcta interpretación de la misma, ya que el artículo 11 de los Estatutos prevé que la administración y la representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración o al Gerente, Administrador único, en su caso, correspondiendo a la Junta la elección entre uno u otro; que el Registrador interpreta el artículo 21-9, en el sentido de que confiere al Administrador único la facultad de delegar funciones con independencia del otorgamiento de poderes, pero la expresión «en su caso», con que se inicia dicho artículo obliga a atribuir uno u otro tipo de las facultades que se enumeran bien al Consejo bien al Administrador único, de tal manera que la delegación de funciones sólo procede cuando el órgano de administración sea el Consejo; que aun admitiendo que se confiere al Administrador único la facultad de delegar sus funciones, una correcta interpretación de este término nos llevaría a concluir que su único significado sería el de apoderar y así lo demuestra el sentido gramatical del término que se deduce del artículo 1.284 del Código Civil y lo declara la sentencia de 22 de junio de 1979, cuando distingue entre delegación que ha de recaer sobre uno o varios miembros del Consejo de tal manera que el